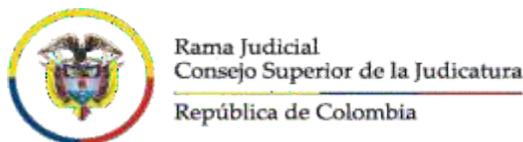


**INFORME SECRETARIAL. NI 252954089001 2017 00244 00 (C201700244)**

Gachancipá, Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, proceso con traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante vencido en silencio. Favor Proveer.

  
**YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN**  
Secretaria



**Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá**  
Distrito Judicial de Cundinamarca

---

Gachancipá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De cara al informe secretarial que antecede, se niega la anterior solicitud (AD 03), al ser manifiestamente improcedente en la presente Litis, la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación **en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”*(se resalta).

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos *“casos previstos”*; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: **cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.**

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Página 1 de 1

*Al respecto el Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá ha dicho:*

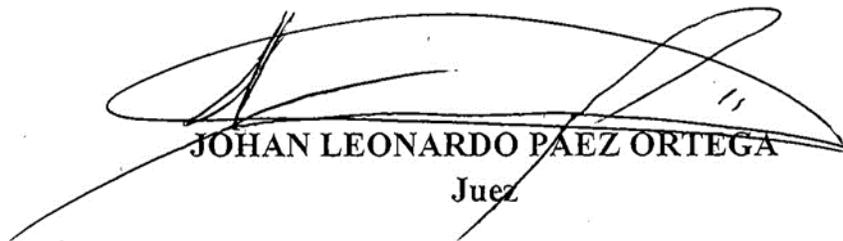
*“(…) En firme la liquidación de crédito no procede la liquidación adicional del mismo*

*sino en eventos contemplados en las normas procedimentales. En efecto, desde ya debe aclararse que una nueva liquidación del crédito procede en dos oportunidades: 1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...” (Numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2 artículo 537 Ibídem). De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidades del litigio así lo requieran...” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C auto de agosto 15/00 M.P CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA).*

En consecuencia, dado que el presente asunto no se encuentra en ninguna de las circunstancias que el legislador estableció para la presentación de la liquidación adicional, se toma la decisión que se plasmó al inicio de esta providencia.

Se hace la aclaración que si bien es cierto la jurisprudencia arriba señalada indica articulado del Código de Procedimiento Civil, que para el caso de marras ya fue derogado, lo cierto es que, el Código General del Proceso tampoco modificó dicha postura ya que **NO** permite que la actualización de la liquidación del crédito se presente cuando las partes bien lo consideren.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA**  
Juez